



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

TITULO DE ENSAYO

El habeas corpus y su incidencia con los derechos de la naturaleza: Análisis
de la sentencia N°253-20-JH/22.

AUTOR

Zambrano Veintimilla, Carlos Luis

TRABAJO DE TITULACIÓN
Previo a la obtención del grado académico en
**MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

TUTOR

Procel, Daniel.

Santa Elena, Ecuador

Año 2022



UPSE

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

TRIBUNAL DE GRADO

**Q.F. Calero Mendoza Rolando, PhD.
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE
POSTGRADO**

**Lic. Paola Cortez Clavijo, MSc.
COORDINADORA DEL
PROGRAMA**

Anita Cecilia
Monroy
Abad

Firmado digitalmente
por Anita Cecilia
Monroy Abad
Fecha: 2022.06.21
22:41:43 -05'00'

**Ab. Cecilia Monroy, Mgt
ESPECIALISTA**

**Ab Daniel Procel Mgt.
TUTOR**

**Abg. Coronel Ortiz Víctor, MSc.
SECRETARIO GENERAL
UPSE**



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Carlos Luis Zambrano Veintimilla**, como requerimiento para la obtención del título de Magister en Derecho mención derecho constitucional.

TUTOR

Ab Daniel Procel Mgt.

11 días del mes de junio de año 2022



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Carlos Luis Zambrano Veintimilla

DECLARO QUE:

El trabajo de Titulación, el habeas corpus y su incidencia con los derechos de la naturaleza: Análisis de la sentencia N°253-20-JH/22, previo a la obtención del título en Magister en Derecho mención derecho constitucional, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Santa Elena, a los 11 días del mes de junio de año 2022

EL AUTOR

**CARLOS LUIS
ZAMBRANO
VEINTIMILLA** Firmado digitalmente por
CARLOS LUIS ZAMBRANO
VEINTIMILLA
Fecha: 2022.06.22 10:37:24
-05'00'

Carlos Luis Zambrano Veintimilla



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Carlos Luis Zambrano Veintimilla

Autorizo a la Universidad Estatal Península de Santa Elena a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, el habeas corpus y su incidencia con los derechos de la naturaleza: Análisis de la sentencia N°253-20-JH/22, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Santa Elena, a los 11 días del mes de junio de año 2022

EL AUTOR

**CARLOS LUIS
ZAMBRANO
VEINTIMILLA** Firmado digitalmente por
CARLOS LUIS ZAMBRANO
VEINTIMILLA
Fecha: 2022.06.22 10:37:24
-05'00'

Carlos Luis Zambrano Veintimilla



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENINSULA
DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
INSTITUTO DE POSTGRADO**

Certificación de Antiplagio

Certifico que después de revisar el documento final del trabajo de titulación denominado, el habeas corpus y su incidencia con los derechos de la naturaleza: Análisis de la sentencia N°253-20-JH/22, presentado por el estudiante, **Carlos Luis Zambrano Veintimilla** fue enviado al Sistema Antiplagio URKUND, presentando un porcentaje de similitud correspondiente al 7%, por lo que se aprueba el trabajo para que continúe con el proceso de titulación.

Original

Document Information

Analyzed document	Ensayo CZ -desarrollo-.docx (D140638699)
Submitted	2022-06-17 18:20:00
Submitted by	
Submitter email	carlos.zambranove@funcionjudicial.gob.ec
Similarity	7%
Analysis address	dprocel.upse@analysis.urkund.com

TUTOR

Ab Daniel Procel Mgt.

AGRADECIMIENTO

Doy gracias a Dios y a mi familia, y a todas las personas que hicieron posible que hoy este culminando mi maestría en derecho y cumpliendo los anhelos planificados; a los maestros por apoyarnos en todo este tiempo a mi tutor por la gran paciencia que ha tenido de esta tutoría que ha sido un pilar fundamental para la culminación de mi maestría, a los que les quedo infinitamente agradecidos

Carlos Luis, Zambrano Veintimilla

DEDICATORIA

Voy a dedicar este trabajo a mi familia a mis amigos, compañeros y a todas las personas que me pusieron un grano de arena para culminar con éxito esta nueva meta en mi vida, por lo que reitero mis afectos sinceros a cada uno de ellos a Dios sobre todas las cosas, a mis maestros a mi tutor Daniel Procel y mi coordinadora Paola Cortez que fueron incondicionales y que estuvieron ahí en el momento oportuno y a todos los que me apoyaron para concluir mi proyecto

Carlos Luis, Zambrano Veintimilla

ÍNDICE GENERAL

Contenido

TITULO DE ENSAYO	I
CERTIFICACIÓN	III
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	IV
AUTORIZACIÓN	V
Certificación de Antiplagio	VI
AGRADECIMIENTO	VII
DEDICATORIA	2
ÍNDICE GENERAL	3
Abstract	5
INTRODUCCIÓN	6
DESARROLLO	8
Antecedentes del derecho ambiental.	8
El Derecho de la Naturaleza.	10
La Naturaleza como sujeto de derechos.	14
CONCLUSIONES	22
Referencias	23

Resumen

Este trabajo describe el avance del derecho ambiental durante estos cincuenta años aproximadamente, creando distintas teorías que han generado la creación de otra vertiente del derecho, llamada como el derecho de la naturaleza mediante un estudio descriptivo, se examinó las diversas teorías desde una visión holística para poder encontrar la problemática expuesta en cuanto a la determinación que los animales no humanos, como los silvestres pueden ser sujetos de derechos. A pesar que en la legislación internacional el Ecuador es un referente al reconocimiento de los derechos de la naturaleza, es a partir de sendos fallos de la Corte Constitucional del Ecuador, que han coadyuvado al desarrollo a este derecho.

Palabras claves: sintiencia, naturaleza, ambiental.

Abstract

This work describes the progress of environmental law during these fifty years approximately, creating different theories that have generated the creation of another aspect of law, called the law of nature through a descriptive study, the various theories were examined from a holistic view to to be able to find the problem exposed regarding the determination that non-human animals, such as wild animals, can be subjects of rights. Although in international law Ecuador is a reference to the recognition of the rights of nature, it is from two rulings of the Constitutional Court of Ecuador, which have contributed to the development of this right.

Keywords: sentience, nature, environmental

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo expone la problemática judicializada en cuanto a la presentación de un hábeas corpus a favor de una mona chorongo llamada “Estrellita”, que había vivido dieciocho años en una vivienda con una mujer que se percibe como su madre; situación que fue conocida por las autoridades públicas y por la cual se inició un procedimiento administrativo con la finalidad de otorgar la custodia del espécimen de vida silvestre a un centro de manejo autorizado por la autoridad ambiental nacional; finalmente, el hábeas corpus que pretendía la licencia de tenencia de vida silvestre y devolución de la mona chorongo fue negado por la justicia ordinaria por considerar la necesidad de proteger a la Naturaleza por parte de la Autoridad Ambiental y porque cuando fue presentado, la mona chorongo ya había muerto.

La Corte Constitucional del Ecuador, luego de haber seleccionado –sentencia de revisión- el caso para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, emite una fallo con la finalidad de: a) reconocer el alcance de los derechos de la Naturaleza, y determinar si esta abarca la protección de un animal silvestre en particular como la mona chorongo “Estrellita”; b) revisar si en el caso concreto de la mona “Estrellita” se han vulnerado los derechos de la Naturaleza; y, c) desarrollar lineamientos generales para la procedencia de garantías constitucionales a favor de animales silvestres como la mona chorongo “Estrellita”.

Con la lectura del presente trabajo vamos a encontrar un recuento sobre los antecedentes al derecho de la naturaleza, haciendo un recuento sobre el derecho ambiental con los principales documentos internacionales que dieron avance a este derecho; así también se va exponer desde otro punto la visión filosófica que enmarca el derecho de la naturaleza, a base de los fundamentos de la filosofía indígena; para luego incursionar sobre los elementos que conforman la naturaleza y su reconocimiento a nivel constitucional.

También se va a explicar sobre los alcances de la institución jurídica del hábeas corpus conforme lo desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su alcance para los animales no humanos.

Con estos antecedentes éste trabajo busca reconocer el alcance de los Derechos de la Naturaleza, y determinar si ésta abarca la protección de un animal silvestre dentro de una acción de hábeas corpus, considerando que dentro de la sentencia N°253-20-JH/22 existe un voto salvado el cual expone y contradice el alcance de las garantías jurisdiccionales a favor de la protección de los animales no humanos; buscando con el objetivo de exponer un análisis de insumos jurídicos que comprendan los derechos de la naturaleza, como también la aplicación del hábeas corpus a favor de los animales no humanos como beneficiarios de las garantías jurisdiccionales.

Y para terminar es necesario exponer los criterios jurídicos de la presente sentencia con carácter general emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, con respecto a la aplicación de las garantías jurisdiccionales, en especial la del habeas corpus, a favor de los animales no humanos, con la finalidad que esta no sea una herramienta jurídica que pueda ser utilizada de manera indiscriminada.

DESARROLLO

Antecedentes del derecho ambiental.

Antes de exponer sobre el derecho de la naturaleza y su dimensión, es pertinente explicar los antecedentes que dieron origen a este nuevo desarrollo del derecho y que fueron implementados en la actual Constitución del Ecuador. Para ello debemos referirnos al derecho ambiental; que inicia su desarrollo en la década de los años 70 del siglo anterior, cuando en Norteamérica comienza el auge de la reivindicación de los derechos humanos y el movimiento pacifista a raíz de la guerra de Vietnam, con lo cual la visión a la naturaleza con el movimiento hippy se exteriorizó al reconocimiento que los problemas o fenómenos ambientales empezaron afectar la calidad de vida. Comenzando a tomar forma jurídica y políticamente el derecho ambiental con la expedición de la national environmental policy act, considerada como la carta constitutiva del derecho ambiental norteamericano (Swegle, 2019).

De manera retrospectiva, la importancia por la preocupación de los fenómenos ambientales –tanto flora y fauna- por parte de la humanidad se generó en la época de la revolución industrial en el siglo XIX que alertó de los peligros de la contaminación ambiental, por la conexión de los derechos humanos con la naturaleza. Con el transcurso de los años y a base de los estudios de filósofos y naturalistas, a base de la teoría de la evolución, se articulan propuestas jurídicas y políticas a nivel mundial para proteger el medio ambiente, y es a partir del año de 1972 se asume un enfoque frente al detrimento de la naturaleza, y se reconocen que las actividades humanas son causantes del desequilibrio ambiental, y es en la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano, donde se emitió la Declaración de Estocolmo como punto referencial de los esquemas de política ambiental a escala internacional (Vázquez de Prada, 1972).

Esta conferencia es el primer intento en analizar los problemas ambientales de la humanidad para que se pueda reflexionar sobre las causas que deterioraban al ambiente. Por una parte, en los países industrializados o desarrollados se podía percibir que los problemas ambientales surgían del mismo crecimiento económico y tecnológico, mientras que en los países en vías de desarrollo, la pobreza, era el origen del descuido de políticas ambientales que producían estos efectos negativos (Jankilevich, 2003). Se crearon 26 principios, y situó los problemas ambientales en primer plano, de las

preocupaciones internacionales y marcó el inicio de los diálogos entre los países industrializados y en vías de desarrollo, sobre el vínculo entre el crecimiento económico, la contaminación del aire, el agua y los océanos, se crea el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

Luego de ello, la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1982 emite la Carta Mundial de la Naturaleza, siendo en aquel momento un instrumento innovador que establecía puntos sobre el respeto de la naturaleza y su no perturbación a sus procesos esenciales (La carta de la Tierra, 2000).

Estas Declaraciones fueron el inicio de nuevos esquemas de política ambiental, desarrollándose conceptos como desarrollo sustentable, la misma que fue ampliada en el año de 1987 mediante el informe Brundland. Dicho informe reconoce la importancia del derecho ambiental. Con ello se condensan los objetivos del derecho ambiental vinculados con el desarrollo sustentable (Estrada, Castillo, & Gómez, 2018).

Luego de veinte años de lo acontecido en Estocolmo, se realiza otra cumbre mundial en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, denominada la Cumbre de la Tierra, en 1992, en esta ocasión se incluyó el tema del desarrollo sostenible (Naciones Unidas, 2012); consecutivamente se convocó lo que se llamó el Protocolo de Kioto, es un protocolo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), y a la vez fue un acuerdo que tuvo como objetivo reducir las emisiones de seis gases de efecto invernadero (GEI), con ello se buscó el compromiso de los países industrializados signatarios a estabilizar las emisiones de GEI.

Posteriormente en el año 2000 se emitió la Carta de la Tierra siendo un logro de la ONU. Y para el 2012 las Naciones Unidas convocan en Río de Janeiro la cumbre llamada Río+20 aquí se incluyó principios como la biodiversidad y los ecosistemas (ONU, 2012).

El Acuerdo de París, reemplaza al Protocolo de Kioto, incluye los compromisos de los países en reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en especial los de dióxido de carbono y colaborar para adaptarse a los efectos del cambio climático, el objetivo fue limitar el aumento medio de la temperatura global a 2 grados centígrados respecto a los niveles preindustriales y no superar la cota de 1.5 grados para el final del siglo.

La emergencia ambiental mundial ha sido producto desde el inicio de la revolución industrial, generando fenómenos como el cambio climático, la extinción de especies, el agotamiento de la capa de ozono y pérdida de diversidad biológica, a más de ello el crecimiento acelerado urbano, la contaminación en todos sus modos, llegando a la erosión y deforestación. Es por ello que éste antecedente al derecho de la naturaleza, el derecho ambiental, tomó fuerza como un instrumento eficaz para proteger la vida humana y su entorno.

Con ello, esta categorización del Derecho, enfrenta la necesidad de proteger y conservar el medio ambiente, y conforme a nuevas teorías o doctrinas constitucionales, la naturaleza empieza a ser considerada como un bien jurídico protegido. Cabe recordar que este nuevo desarrollo del Derecho en el Ecuador tuvo como antecedente la Constitución del año 1998, en la cual disponía que su numeral 6 del artículo 23, la protección del ambiente por parte del Estado, reconociendo un derecho subjetivo público a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Asamblea Nacional Constituyente, 1998).

El Derecho de la Naturaleza.

Con estas manifestaciones mundiales por parte de gobiernos y organizaciones no gubernamentales generó que algunos países se sensibilicen para que existan cambios normativos en sus legislaciones internas o en sus Constituciones. Nuestro país ha sido pionero en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, mientras que otros países como: India, Nueva Zelandia e India han iniciado pasos para ese fin, no por medio de la ley, sino por decisiones judiciales, generando un gran interés de saber cómo se exigen los derechos de la naturaleza (Armijos D. , 2021).

La Constitución del Ecuador adopta a partir de su preámbulo un constitucionalismo fundado en la convivencia diversa y armónica con la Naturaleza, bajo el enfoque de un paradigma biométrico que persigue como finalidad el buen vivir o *sumak kawsay* y consideran que el ser humano es parte de un sistema natural integral y circular denominado *Pacha Mama*. Es por ello que en su preámbulo señala: “a la naturaleza, la *Pacha Mama*, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” (Asamblea

Constituyente, 2008). Y a base de este lineamiento se configuró el Capítulo VII dentro del Título II de la Constitución.

Es allí que en dicho capítulo se reconoce que la naturaleza tiene derechos, tal como lo reza en el primer inciso del artículo 71: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.” (Asamblea Constituyente, 2008).

Previamente a incursionar sobre esta nueva corriente constitucional debemos establecer la realidad con la cual la gran parte de las personas conscientes o no, consideran lo contrario, que la naturaleza no es un ente o sujeto de derechos. Y uno de los referentes filosóficos, es la categorización de la figura de la dignidad, que implica la necesidad que todos los seres humanos sean tratados de manera igual y puedan gozar de los derechos fundamentales reconocido en los tratados internacionales por el simple hecho de tener una personalidad del género humano. Este diseño normativo debe basarse en el reconocimiento de la capacidad del ser humano de exigir un derecho subjetivo, patrimonial o fundamental, ampliando así a los de la raza humana, y por ende inútil para la naturaleza.

Al analizar por otra parte el concepto de igualdad, éste ha evolucionado durante la historia de la humanidad, desde la época de los esclavos de la antigua Grecia hasta los regímenes del apartheid (Ceciliano Navarro & Golash Boza, 2020), ésta ha sido una lucha de la personalidad humana en contra de la discriminación por distintas causas: económicas, étnicas, género, etc., ha sido la lucha por el reconocimiento de la calidad de ser humano. Pero estos conflictos, resultados de teorías construidas antropocéntricamente que excluyen a todo ser que no sea considerado humano, han aunado para que la naturaleza se la califique como un objeto y no sujeto de derechos, y a nivel local con las definiciones jurídicas plasmadas de los artículos 583 al 589 de nuestro Código Civil, en especial el artículo 585 que estatuye: “muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí misma, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.” (H. Congreso Nacional del Ecuador , 1970), radicando así la visión antropocéntrica sobre todo lo que no es humano.

La normativa de nuestro Código Civil que es origen europeo –napoleónico- contiene elementos del Derecho Natural, y éstos fundados en los orígenes bíblicos, como se aprecia del texto del capítulo 1.26 del primer libro del Antiguo Testamento, que expresa: “Entonces dijo Dios: hagamos al hombre a nuestra imagen, [...], y tenga dominio sobre los peces del mar, las aves del cielo, el ganado y en toda la Tierra y sobre todo animal que se desplaza sobre la Tierra.” (Santa Biblia, 2012). Con lo cual a base de estos antecedentes el ser humano generó la concepción ideal de cosificar y dominar sobre la naturaleza, fomentando así la concepción antropocéntrica, tal como lo precisa Eduardo Gudynas: “...Bajo el antropocentrismo todas las medidas y valoraciones parten del ser humano, y los demás objetos y seres son medios para sus fines. Es una postura profundamente cartesiana, desde la cual se construyó la dualidad que separa la Naturaleza de la Sociedad” (Gudynas, Los derechos de la Naturaleza en serio, 2011).

A contrario de esta posición de la filosofía occidental, tenemos las que consideran que la naturaleza es sujeto de derechos, y para ello nos referiremos a lo llamado como filosofía andina, que considera al ser humano antes de ser un ser racional y productor, en un elemento que está relacionado de varios nexos vitales con el conjunto de fenómenos naturales, al considerárselo como una entidad que forma parte de la Naturaleza (Llasag Fernández, 2011). Para ello existen varios principios que norman esta corriente andina, que citando a Josef Estermann fija cuatro: la relacionalidad, la correspondencia, la complementariedad y la reciprocidad.

En el primero se relaciona con una concepción holística, de que todo está relacionado, vinculado y conectado entre sí, esto es, que ninguno carece de relaciones y que todos se necesitan entre sí, y lo que haga o deje de hacer afecta a los otros, por lo tanto, ésta dependencia no es causal, sino ontológica, concluyéndose que la naturaleza requiere de todos los seres que la habitan, y estos no podrían vivir sin la naturaleza.

En el segundo, el pensamiento occidental resalta el principio de causalidad, siendo pilar de la ciencia en razón que utiliza múltiples categorías como por ejemplo la semejanza, la identidad, la diferencia, la equivalencia y la exclusión, por lo que el ser humano siempre está en la búsqueda de una respuesta lógica y verificable entre lo real y su razón que, para este principio, lo causal es una formalidad, mientras para la andina es simbólica, afectiva y celebrativa.

En cuanto al tercer principio se refiere que todos los entes coexistimos, esto es que un ente pende de todos los restantes para ser pleno o completo, y enfatiza la inclusión de los opuestos complementarios en un ente completo e integral: día y noche, bien y mal, cielo y tierra, para el pensamiento andino no son contraposiciones excluyentes, sino que se integran para la afirmación de una entidad superior e integral, con lo cual sería incongruente proteger a uno de los entes que forman el complemento, porque generaría un desbalance, en consecuencia es lógico para esta corriente que tanto los seres humanos y la naturaleza gocen de igual protección jurídica.

En cuanto al último principio, es la manera práctica de cómo interactúan los demás elementos antes indicados, estableciéndose que todo acto, humano o no, produce un fenómeno que manifiesta un acto recíproco como una contraprestación complementaria; concluyéndose que toda acción humana tiene efecto cósmico y forma parte de un orden universal. A comparación de la filosofía andina, el pensamiento occidental es sutilmente individualista promoviendo la autonomía de la voluntad y la libertad de tomar decisiones, mientras que la primera promueve que los actos de los humanos y de la naturaleza se condicionan mutuamente, creando así la base de lo que denomina la “justicia cósmica”, con lo cual citando al autor de referencia, ésta filosofía –andina– concluye: “...no parte desde la concepción de que el ser humano es el único y exclusivo receptor de los beneficios del discurso de derechos. Al contrario, la lógica andina no considera y, por tanto, en la fundamentación se descarta el antropocentrismo.” (Estermann, 2006).

Esta filosofía alternativa, al promover desplazar el antropocentrismo, lo que busca es situar el denominado “biocentrismo”, como lo refiere el autor uruguayo Eduardo Gudynas, consiste en: “Una de las consecuencias más importantes de esta concepción del buen vivir es reconocer los derechos de la naturaleza. Allí se juega buena parte de la transición del antropocentrismo a una postura alterna, conocida como biocentrismo.” (Gudynas, Tensiones, contradicciones y oportunidades de la dimensión ambiental del Buen Vivir, 2011), con ello la filosofía andina persuade que el ser humano no es el único y exclusivo destinatario de los beneficios del discurso de derechos, sino todos, incluyendo la naturaleza con todos sus elementos que la conforman.

Con ello se puede afinar que el biocentrismo sostiene la existencia de valía en los demás seres vivos, muy aparte de la existencia del hombre, por lo que la vida es asimilada como un solo fenómeno, con lo cual la naturaleza es un elemento constitutivo y no un instrumento, determinando considerar como un todo a los seres vivos no pertenecientes a la raza humana.

Bajo estos lineamientos de la filosofía andina se recalca que nuestra Constitución es la precursora de varias rupturas de conceptos tradicionales de derechos humanos, tal como lo refiere Ramiro Ávila, el primero es el reconocimiento por primera vez en su legislación el derecho de la naturaleza como derecho autónomo del ser humano, con el paradigma que la protección a la naturaleza no es por beneficio al ser humano, sino por la misma naturaleza, y con ello se rompe la concepción jurídica de los derechos que dejan de ser antropocéntrica (Ávila Santamaría , 2011).

La Naturaleza como sujeto de derechos.

En tratándose de la personalidad jurídica de la naturaleza, y siguiendo las líneas filosóficas anteriormente desarrolladas en cuanto que el ser humano no es el centro de los sistemas morales y éticos, es pertinente incursionar sobre otra ciencia denominada como la bioética, para entender el desarrollo de ésta, a base de la filosofía andina, debemos tener que ésta se la debe considerar como un medio entre las ciencias y las humanidades, consistente en la composición de los avances tecnológicos como biomédicos y su efecto en la sociedad y los valores. Con lo cual dentro de esta ciencia hay tendencias filosóficas, entre la relación del ser humano con el ambiente, teniendo como una vertiente la que reconoce al hombre como centro de los sistemas éticos y morales llamada como antropocentrismo, y cuando la extensión del hombre hacia otras formas de vida es llamada como biocentrismo (Estrada, Castillo, & Gómez, 2018).

Partiendo al análisis del biocentrismo, aquí lo importante es que la biodiversidad es el centro del universo, y la vida tiene un efecto único por lo que la naturaleza tiene un valor intrínseco y no instrumental, considerando así a los seres vivos no catalogados de la raza humana, por lo que esta visión filosófica respalda el valor de los demás entes vivos, muy aparte de la presencia del hombre. Es aquí en donde nos enfocamos sobre el

desarrollo del presente trabajo, en cuanto que esta corriente filosófica respeta a los seres sintientes, los cuales tienen la facultad o la capacidad de sensibilidad y consciencia (Pinto Calaca , Carneiro , Da Silva , & Maluf, 2017).

Es relevante exponer en cuanto a la relación de los seres no humanos con respecto a ser sujetos de derechos, es oportuno mencionar que, a lo largo de la historia de la humanidad, el hombre ha convivido con otros seres vivos de otras razas distintas a la humana, en condición de protectores o acompañantes dentro de sus hogares. Como lo expone la ciencia de manera cuantitativa, entendemos que hay un pequeño porcentaje de diferencia, por nuestros rastros genéticos, entre ciertas razas de animales no humanos con nosotros. Es así que se produce una corriente en manifestar o etiquetar a ciertos animales de razas superiores a darles una igualdad de trato al modo humano, como por ejemplo los delfines o gorilas; comprendiéndose esto el derecho de ser respetados, cuidados y que no sean tratados de un modo humillante o vejatorio. Esto se debe, que desde un punto de vista moral, el hombre ha dado intenciones que el trato a los animales debe ser más amable, manifestando su negativa al sufrimiento y la explotación abusiva (Acosta, 2017).

En la actualidad estos aclamados argumentos emotivistas han cobrado eco en la sociedad y en gran parte en las organizaciones ecologistas desarrollando tendencias naturalistas en la cual rompen la imagen antropocéntrica de las plantas y animales para darles un sitio biocéntrico. Conforme a esta filosofía medioambiental con la creación de estas vertientes filosóficas se ha reconsiderado el estatus esencial de los animales superiores. Para ello parten de los estudios científicos, en los cuales se ha descubierto que ciertas especies de animales se interaccionan individual y colectivamente demostrando un alto grado de complejidad del sistema nervioso, cuyo centro rector es el encéfalo, en la cual se determinan que el denotar un estímulo por el exterior, demuestran un sentimiento ya sea de acción o reacción, como por ejemplo a la capacidad de sufrir, que es común entre los animales y humanos, los primeros expresan el dolor físicamente, se retuercen, gritan, atacan o huyen, no hay que demandar si estos seres pueden pensar, hablar o comunicarse, sino sólo si pueden sufrir, que en la teoría se llama sintiencia (Singer , 2008).

A contrario *sensu* otros doctrinarios indican que si la vida es un valor en sí, cualquier ser que tenga vida tiene preeminencia moral; es así que se puede observar la existencia de especies de animales que puedan carecer de sentimientos como los vegetales o las plantas, pero tanto los unos como los otros poseen vida, y si estos son excluidos se genera el llamado elitismo de lo sintiente (Attfield, 2001).

Con los enfoques antes descritos y remitiéndonos a lo que describe nuestra Constitución que adopta un constitucionalismo compuesto en la convivencia armónica y diversa con la naturaleza que persigue como fin el buen vivir o suma kawsay, en la cual no solamente incluye al ser humano o aquellos sujetos que tienen capacidad civil para ejercer derechos y contraer obligaciones, como ente de protección de derechos, también abre un espectro tuitivo a aquellos elementos en la cual la Constitución acoge bajo su marco normativo a toda realidad fenomenológica vista como una entidad vital en constante desarrollo, no solamente reconociendo derechos a personas naturales y jurídicas, sino también a comunidades, nacionalidades y pueblos indígenas, comunas y a la propia naturaleza (sentencia de acción pública de inconstitucionalidad, 2021).

La protección de los elementos de la naturaleza.

Es de resaltar que la protección jurídica de la naturaleza en cuanto a su reconocimiento y protección como sujetos de derechos no será posible sin que sea acogida con todos sus componentes y procesos, tal como lo ha expresado en un fallo nuestra Corte Constitucional del Ecuador que ha establecido que este amparo no se limita a sólo factores bióticos como las plantas y animales, sino también a los abióticos que son la base para el mantenimiento y desarrollo de la vida, tales como el agua, tierra y aire (sentencia N°22-18-IN/21, 2021, pág. 27). Este mismo organismo precisa que si bien la naturaleza es un sujeto de derechos, ésta calidad de personalidad jurídica la conlleva con todos sus elementos, miembros y factores, dando como ejemplo la protección de un bosque o de un animal silvestre cuya especie se vea amenazada (Sentencia N°1185-20-JP/21, 2021).

Este análisis de nuestra Corte va en consonancia con lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dentro de la opinión consultiva OC 23/17 ha reconocido la necesidad de proteger a la naturaleza abarcando los elementos y sus

componentes (Opinión Consultiva , 2017), y que en su párrafo 62 resalta el derecho al medio ambiente sano que incluye la protección de los componentes de medio ambiente, tales como bosques, ríos mares y otros.

Es aquí donde el presente ensayo recae en cuanto a la protección de los animales como sujetos de derechos, y para ello nuestra Corte Constitucional dentro del caso N° 253-20-JH, que trata sobre los derechos de la mona chorongó llamada “estrellita” confiere y considera que es susceptible de ser sujeto de derechos. Conforme a ello este fallo en análisis entra a examinar si los animales pueden tener personería jurídica para la defensa de derechos.

La teoría indica que, dentro de los niveles de la organización ecológica, un animal es una entidad básica, y al ser un elemento de la naturaleza se encuentra protegida por los derechos de la misma, y goza de un valor inherentemente individual.

Sin embargo, la protección o el reconocimiento de derechos a los animales, desde un punto de vista sociológico, los seres humanos lo han desarrollado a lo largo de la historia, y tal como se lo ha expresado en líneas anteriores, la humanidad trata de pasar de un pensamiento antropocéntrico a uno biocéntrico.

Estableciéndose etapas o momentos históricos en el desarrollo de la protección jurídica de los animales, podemos exponer los siguientes: a) Inicialmente la protección como cosas, por el derecho civil, en la cual los animales al ser asimilados a objetos son protegidos como elementos integrantes del patrimonio, esta concepción deriva del derecho romano. b) El bienestarismo animal, la misma que versa con el desarrollo legislativo sobre los animales, en cuanto a su uso como elemento de entretenimiento, experimentación médica, caza, etc., desde una perspectiva de tratamiento amable y humanitario, en este punto su mayor exponente es Peter Singer. c) Su identificación como objetos protegidos del medio ambiente, en la cual se los reconoce por un valor ecosistémico en la naturaleza, pero no como valor individual inherente; y, d) El reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, en este punto se resalta la existencia de las primeras aproximaciones filosóficas en la valoración de los animales como seres morales y sujetos de una vida, reconociéndoles como seres sintientes y sujetos de vida capaces de ser conscientes de su propia existencia y de los fines de la misma, siendo su mayor exponente a Tom Regan (Regan, 2016, pág. 178).

La sentencia en análisis nos hace una breve explicación en cuanto la diferencia que pueda existir en el reconocimiento de derechos entre los animales y las personas humanas, para ello nos describe que existen varias maneras de clasificar a los sujetos de derechos, ya sean como sujetos individuales o colectivos; los de naturaleza patrimonial o fundaciones; y otra, en la cual es con miramiento si son humanos, esto es a los que corresponde como personas naturales o no como no humanos, como el Estado y las corporaciones, concluyendo que si bien todos los humanos son sujetos de derechos, no todos los sujetos de derechos son personas humanas; y en el caso de los animales, son sujetos de derechos pero distintos a las personas humanas, con ello nuestra Corte Constitucional establece que los animales no pueden equipararse a los seres humanos, puesto que su esencia no es compatible con los de la raza humana, indicando que por ello no sean sujetos de derechos, sino que estos sean observados como una perspectiva de la naturaleza (Sentencia N°253-20-JH/22, 2022).

Con respecto al termino sentientes, la Corte Constitucional nos describe otra forma de clasificar a los sujetos de derechos y es a base de la capacidad de sintiencia, entendiéndose que esto es la capacidad de percibir y responder ante estímulos externos o internos, ésta capacidad se origina en mayor o menor medida por un sistema nervioso centralizado y especializado y con la capacidad de recibir estímulos de su entorno para procesarlos y generar una respuesta especializada y subjetivizada (Tribunal Superior de Islamabad, 2019).

Este fallo afina que los animales son sujetos de derechos, y que los derechos de la naturaleza protegen a un animal silvestre en particular como la mona chorongó, y reconoce que los derechos de los animales constituyen una dimensión específica con sus propias particularidades de los derechos de la Naturaleza esto es como otra rama del derecho; sin embargo se determina que los derechos de los animales protegen a miembros determinados del reino animal que, por tanto, forman parte de la Naturaleza. Es importante que, para analizar si los derechos de la naturaleza alcanzan para la protección de un animal silvestre, las demandas de protección jurídica de los animales, de forma general y no taxativa, deben tenerse en cuenta los principios: de interespecie e interpretación ecológica como principios de interpretación y entendimiento de sus derechos (Sentencia N°253-20-JH/22, 2022, págs. 31, 31, 37 ,38).

También se señala que los derechos de la naturaleza no sólo protegen a las especies, sino también a un animal en particular, ya que no podrían reconocerse un valor intrínseco a la Naturaleza en su conjunto y desatender el mismo valor a sus elementos; y que, en dicha medida, un animal silvestre debería ser protegido en su hábitat natural. Por otra parte nuestra Corte Constitucional dentro del mencionado fallo cataloga que los animales silvestres como sujetos de derechos tal el caso de la mona chorongo llamada “Estrellita”, se encuentran tutelada en su derecho a la vida dentro de estas dos dimensiones, y ante la prohibición de atentar contra su vida y favorecerse de los sistemas de protección constitucional que garanticen su vida y desarrollo.

La Corte deja sentado que las órdenes de retención, inmovilización, decomiso o cautiverio de especies de animales silvestres que tiene como objeto su traslado a un Centro de Manejo ambiental (eco zoológico) siempre contener un estudio integral de la situación particular del animal sobre el cual se pretende ejecutar dicha medida, con el objetivo de conocer su estado de salud y de integridad para que se pueda adoptar la mejor medida para su bienestar, en consecuencia se fijan parámetros o criterios mínimos no taxativos para la adopción de medidas por parte de las autoridades públicas.

Al final la Corte Constitucional del Ecuador dentro de esta sentencia de revisión resuelve como medidas de reparación considerar que la sentencia es una forma de reparación, dispone además que el Ministerio del Ambiente conjuntamente con la Defensoría del Pueblo cree un protocolo para guiar las actuaciones del Ministerio para la protección de los animales silvestres, emita una resolución normativa que determine las condiciones mínimas que deben cumplir los tenedores y cuidadores de animales y la Defensoría del Pueblo en un proceso participativo y técnico elabore un proyecto de ley sobre derechos de los animales y la Asamblea Nacional, en el término de hasta 2 años debata y apruebe una ley sobre derechos de los animales en las que se recojan derechos y principios expuestos en esta sentencia (Sentencia N°253-20-JH/22, 2022, págs. 55, 56, 57 y 58).

ASPECTOS METODOLÓGICOS

Para la realización del presente ensayo se llevó a cabo los siguientes procedimientos: selección de tema, identificación de la problemática, búsqueda las bases teóricas contenidas en los argumentos de la investigación, selección de metodología, técnicas e instrumentos y la obtención de conclusiones y recomendaciones.

Metodología

La investigación tiene un enfoque cualitativo, ya que la información que sustenta la investigación se recolectó a través de textos, libros, legislaciones y demás plataformas digitales, de modo que la información fue seleccionada cuidadosamente, especialmente priorizando el estudio de caso y las teorías básicas del derecho ambiental, de la naturaleza y el fallo en análisis. La investigación persigue los siguientes alcances:

Es de alcance descriptivo puesto que se enfoca sobre la realidad de los hechos y las principales características respecto a las visiones filosóficas sobre el derecho de la naturaleza y la protección a los animales como sujetos de derechos.

Es de alcance explicativo, dado que se fundamenta en las normas jurídicas en relación al vínculo que existe entre las normas garantistas que respaldan, la doctrina y la jurisprudencia y las que apoyan a la protección del medio ambiente.

Diseño de la investigación

La investigación se centra en un diseño no experimental, ya que se desarrolló sin alterar variables, procediendo en condiciones controladas con la finalidad de describir la causa por la que sucede la problemática. Al establecer que no es un experimento, significa que no se trata de una situación provocada por la investigadora.

Métodos de la investigación

Método Analítico: este método permitió establecer distintos ámbitos conflictivos y el análisis jurídico de diferentes textos de la búsqueda bibliográfica.

Método Lógico – Deductivo: A través de este método se analizaron antecedentes relevantes respecto al régimen jurídico de protección ambiental en la legislación internacional como también las distintas visiones filosóficas sobre su entender, el

análisis sobre el derechos de los animales y su categorización como sujetos d derechos, dichos antecedentes contribuirán en el desarrollo de las conclusiones.

Método Inductivo: este método permitió a que la investigación parta de estudios de casos específicos facilitando a la investigadora llegar a conocimientos generales mediante la revisión y análisis de doctrina y sentencias de la Corte Constitucional pertinentes al tema de estudio.

Método de revisión documental: A través de este método se obtuvo la búsqueda de la información para el desarrollo de los argumentos de la investigación recurriendo a documentos físicos y digitales; tales como diarios, revistas, sentencias, reglamentos, leyes, artículos científicos, etc.

Técnicas de instrumentos de la investigación

Recopilación de documentos: Esta técnica facilitó el análisis de la legislación y doctrina ecuatoriana y extranjera en cuanto al derecho de la naturaleza, sus elementos, entender las distintas teorías para encasillar como sujeto de derechos a los animales como elementos de la naturaleza.

CONCLUSIONES

De este modo, se ha podido establecer conforme al análisis de la sentencia N°253-20-JH/22 que el derecho a la naturaleza deviene de un avance progresivo e inmutable del derecho ambiental, el mismo que con el desarrollo de los tratados o instrumentos internacionales, han producido tesis filosóficas para considerar a la naturaleza como sujeto de derechos.

Pasando de una vista filosófica occidental de la teoría antropocéntrica a una biocéntrica o ecocéntrica, a base de una visión andina, reconociendo a la naturaleza como el centro de todo, mediante el reconocimiento de sus derechos y dándoles a las personas la facultad de hacerlos prevalecer.

En virtud de lo estudiando se ha determinado a los animales como elementos de la naturaleza, con características especiales como la sintiencia, capacidad que no es un mito, sino que a base de los diversos estudios plasmados en este ensayo, se lo considera como una condición real de los animales no humanos, con sus excepciones.

A base de ello se ha podido establecer que si es posible ejecutar o incoar garantías jurisdiccionales como el hábeas corpus, a favor de los seres no humanos, como la mona chorongó.

Referencias

- Acosta, M. (2017). *Humanos y animales superiores. Somos todos personas?*. Obtenido de Naturaleza Y Libertad. Revista De Estudios Interdisciplinarios:
<https://doi.org/10.24310/nyl.v10i3.3656>
- Armijos , D. (2021). Derechos de la naturaleza y su exigibilidad jurisdiccional. En C. d. Constitucionales, *Revista peruana de Derecho Constitucional* (pág. 29). Lima: Tribunal Constitucional del Perú.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Ecuador: Editorial Nacional.
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi, Ecuador: Editora Nacional.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). Constitución Política de la República del Ecuador. Riobamba , Ecuador .
- Ávila Santamaría , R. (07 de octubre de 2011). *Repositorio Institucional Universidad Andina Simon Bolivar*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1087/1/%C3%81vila-%20>
- Estermann, J. (2006). *Filosofía andina*. Murillo, Bolivia : Instituto Superior Ecuménico Andino de Teología .
- Gudynas, E. (2011). *Los derechos de la Naturaleza en serio*. (A. Acosta, & E. Martinez, Edits.) Quito: Abya Yala.
- H. Congreso Nacional del Ecuador . (1970). Código Civil . *Códificación 2005*. Quito, Ecuador .
- Jankilevich, S. (2003). *Las cumbres mundiales sobre el ambiente. Estocolmo, Río y Johannesburgo. 30 años de Historia Ambiental*. Obtenido de http://www.ub.edu.ar/investigaciones/dt_nuevos/106_jankilevich.pdf
- La carta de la Tierra. (2000). *domlife.org*. Obtenido de http://earthcharter.org/invent/images/uploads/echarter_spanish.pdf.

- Llasag Fernández, R. (2011). *Derechos de la naturaleza: una mirada desde la filosofía indígena y la Constitución*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Naciones Unidas. (1.997). *Protocolo de Kioto 1.997*. Japón.
- Naciones Unidas. (2.015). *Acuerdo de París* . París.
- Naciones Unidas, R. +. (2012). *La sostenibilidad del desarrollo a 20 años de la cumbre para la tierra*. Obtenido de <https://www.cepal.org/es/publicaciones/1426-la-sostenibilidad-desarrollo-20-anos-la-cumbre-la-tierra-avances-brechas>
- Opinión Consultiva , OC 23/17 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2017).
- Regan, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales* . Mexico : Fondo de Cultura Economica .
- Santa Biblia. (2012). *Santa Biblia*. Corea: Sociedad Biblicas Unidas.
- Sentencia N°1185-20-JP/21, caso 1185-20-JP (Corte Constitucional del Ecuador 2021).
- sentencia N°22-18-IN/21, acción pública de inconstitucionalidad (Corte Constitucional del Ecuador 2021).
- Sentencia N°253-20-JH/22, caso 253-20-JH (Corte Constitucional del Ecuador 2022).
- Singer , P. (2008). *Liberación animal*. Madrid, España : Trotta.
- Swegle, T. (2019). Desarrollo de las leyes ambientales y su aplicación. En C. Nava Escudero, *Legislación ambiental en América del Norte*. Mexico: UNAM.
- Tribunal Superior de Islamabad, N° 1155/2019 (2019).
- Vázquez de Prada, V. (1972). La Conferencia de Estocolmo sobre el medio ambiente. *Revista de administración pública*(68), 381-404.

